CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria 0.5 ABR 2021_A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto para su estudio, la que luego de revisada no cumple con lo establecido en el C.G.P. para su admisión. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ A.

Secretaria

JUZGADO PRÍMERO PROMISCUO MUNICIPAL CANDELARIA VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO Nº 422

Candelaria, 0 5 ABR 2021

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: MARTHA DORIS OSPINA HERRERA Demandado: JOHN EDWARD VIVAS OSPINA

MARIA DE JESUS SILVA DE CHILITO

Radicación. 761304089001 2021-00094-00

Revisada la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARTHA DORIS OSPINA HERRERA en contra de JOHN EDWARD VIVAS OSPINA y MARIA DE JESUS SILVA DE CHILITO, se establece que no reúne los requisitos del artículo 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida en que:

- El poder allegado no cumple con los requisitos del art. 74 del CGP puesto que el asunto no está determinado y claramente identificado, no se especifica la obligación que se pretende cobrar, valor, vencimiento, creación y demás que no permitan confusiones.
- En la demanda NO indica el domicilio de los demandados, requisito indispensable para determinar competencia.
- A efectos de dinamizar los principios de buena fe y lealtad procesal, esta judicatura de cara a las nuevas disposiciones introducidas a nuestro canon procesal por el Decreto 806 de 2020, considera prudente que la parte ejecutante manifieste expresamente en su pliego demandatatorio que posee la tenencia física del título valor aludido en el escrito y que está a en disposición absoluta de aportarlo en el momento que la judicatura así lo requiera.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por la MARTHA DORIS OSPINA HERRERA en contra de JOHN EDWARD VIVAS OSPINA y MARIA DE JESUS SILVA DE CHILITO, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

NOTIFIQUESE '

El Juez,

JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

m.h

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO

CANDELARIA-VALLE En Estado No. Do de hoy 0 6 ABR 2021

Candelaria V, Notifico el auto anterior.

MONICA ANDREA HERNANDEZ Secretaria.